



RESOLUCIÓN No. 056 de 2017

(Noviembre 28)

Por la cual se imponen unas sanciones
EL COMITÉ DISCIPLINARIO DEL CAMPEONATO DE FÚTBOL PROFESIONAL
CATEGORÍAS "A" y "B"

En uso de sus facultades legales y estatutarias,

RESUELVE:

Artículo 1º.- Imponer las sanciones correspondientes a unos partidos disputados por la ida de cuartos de final de la Liga Águila II 2017.

| SANCIONADO | CLUB | FECHA | SUSPENSION | MULTA | A CUMPLIR |
|--|---------------------|---|------------|----------------|---|
| Jeison Gordillo Motivo: | IND. SANTAFE | Ida cuartos de final Liga Águila II 2017 | 1 fecha | \$147.549,00 | Vuelta cuartos De final Liga Águila II 2017 |
| Jorge Da Silva (D.T.) Motivo: | AMÉRICA | Ida cuartos de final Liga Águila II | 2 fechas | \$1.475.434,00 | Vuelta cuartos; e, ida semifinal Liga Águila II 2017; o, 1ª fecha siguiente Competencia |

AMONESTADOS

| AMONESTADO | CLUB | FECHA | MULTA |
|-----------------|------------------|--|--------------|
| NEIDER BARONA | DEP. LA EQUIDAD | Ida cuartos de final Liga Águila II 2017 | \$147.549,00 |
| JUAN MAHECHA | DEP. LA EQUIDAD | Ida cuartos de final Liga Águila II 2017 | \$147.549,00 |
| STALIN MOTTA | DEP. LA EQUIDAD | Ida cuartos de final Liga Águila II 2017 | \$147.549,00 |
| AYRON DEL VALLE | MILLONARIOS F.C. | Ida cuartos de final Liga Águila II 2017 | \$147.549,00 |
| JAIR PALACIOS | MILLONARIOS F.C. | Ida cuartos de final Liga Águila II 2017 | \$147.549,00 |
| JHON DUQUE | MILLONARIOS F.C. | Ida cuartos de final Liga Águila II 2017 | \$147.549,00 |





DIMAYOR
DIVISIÓN MAYOR DEL FÚTBOL COLOMBIANO

Cra 45A # 94-06 / Bogotá, Colombia
PBX: 518 5510 / FAX: 518 5512
dimayor@dimayor.com
www.dimayor.com.co

| | | | |
|----------------------|---------------|--|--------------|
| CÉSAR CARRILLO | JAGUARES F.C. | Ida cuartos de final Liga Águila II 2017 | \$147.549,00 |
| ELVIS GONZÁLEZ | JAGUARES F.C. | Ida cuartos de final Liga Águila II 2017 | \$147.549,00 |
| LEONARDO ESCORCIA | JAGUARES F.C. | Ida cuartos de final Liga Águila II 2017 | \$147.549,00 |
| LEONARDO CASTELLANOS | IND. SANTAFE | Ida cuartos de final Liga Águila II 2017 | \$147.549,00 |
| VÍCTOR GIRALDO | IND. SANTAFE | Ida cuartos de final Liga Águila II 2017 | \$147.549,00 |
| JUAN VALENCIA | IND. SANTAFE | Ida cuartos de final Liga Águila II 2017 | \$147.549,00 |
| JHON PAJOY | IND. SANTAFE | Ida cuartos de final Liga Águila II 2017 | \$147.549,00 |
| FAINER TORIJANO | DEP. TOLIMA | Ida cuartos de final Liga Águila II 2017 | \$147.549,00 |
| ANGELO RODRÍGUEZ | DEP. TOLIMA | Ida cuartos de final Liga Águila II 2017 | \$147.549,00 |
| RAUL LOAIZA | ATL. NACIONAL | Ida cuartos de final Liga Águila II 2017 | \$147.549,00 |
| FELIPE AGUILAR | ATL. NACIONAL | Ida cuartos de final Liga Águila II 2017 | \$147.549,00 |
| ARLEY RODRÍGUEZ | ATL. NACIONAL | Ida cuartos de final Liga Águila II 2017 | \$147.549,00 |
| CARLOS CUESTA | ATL. NACIONAL | Ida cuartos de final Liga Águila II 2017 | \$147.549,00 |
| CARLOS BEJARANO | AMÉRICA | Ida cuartos de final Liga Águila II 2017 | \$147.549,00 |
| CAMILO AYALA | AMÉRICA | Ida cuartos de final Liga Águila II 2017 | \$147.549,00 |
| JOSÉ VÉLEZ | AMÉRICA | Ida cuartos de final Liga Águila II 2017 | \$147.549,00 |
| ELKIN BLANCO | AMÉRICA | Ida cuartos de final Liga Águila II 2017 | \$147.549,00 |
| OLMES GARCÍA | AMÉRICA | Ida cuartos de final Liga Águila II 2017 | \$147.549,00 |
| EDER CASTAÑEDA | AMÉRICA | Ida cuartos de final Liga Águila II 2017 | \$147.549,00 |
| SEBASTIÁN HERNÁNDEZ | JUNIOR F.C. | Ida cuartos de final Liga Águila II 2017 | \$147.549,00 |
| YONATAN MURILLO | JUNIOR F.C. | Ida cuartos de final Liga Águila II 2017 | \$147.549,00 |
| LUIS DÍAZ | JUNIOR F.C. | Ida cuartos de final Liga Águila II 2017 | \$147.549,00 |
| HENRY MIER | JUNIOR F.C. | Ida cuartos de final Liga Águila II 2017 | \$147.549,00 |
| TEOFILO GUTIERREZ | JUNIOR F.C. | Ida cuartos de final Liga Águila II 2017 | \$147.549,00 |

Art. 58-5 del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol





CONDUCTAS INCORRECTAS DE LOS CLUBES

| CLUB | MOTIVO | FECHA | MULTA |
|---------------|--------------------------------------|--|--------------|
| IND. SANTAFE | 4 amonestaciones en un mismo partido | Ida cuartos de final Liga Águila II 2017 | \$737.717,00 |
| ATL. NACIONAL | 4 amonestaciones en un mismo partido | Ida cuartos de final Liga Águila II 2017 | \$737.717,00 |
| AMÉRICA | 6 amonestaciones en un mismo partido | Ida cuartos de final Liga Águila II 2017 | \$737.717,00 |
| JUNIOR F.C. | 5 amonestaciones en un mismo partido | Ida cuartos de final Liga Águila II 2017 | \$737.717,00 |

Artículos 77-A Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol

QUINTA AMONESTACIÓN

| SANCIONADOS | CLUB | FECHA | SUSPENSIÓN | A CUMPLIR |
|----------------|---------------|--|------------|---|
| FELIPE AGUILAR | ATL. NACIONAL | Ida cuartos de final Liga Águila II 2017 | 1 fecha | Vuelta cuartos de final Liga Águila II 2017 |
| RAUL LOAIZA | ATL. NACIONAL | Ida cuartos de final Liga Águila II 2017 | 1 fecha | Vuelta cuartos de final Liga Águila II 2017 |
| CÉSAR CARRILLO | JAGURES F.C. | Ida cuartos de final Liga Águila II 2017 | 1 fecha | Vuelta cuartos de final Liga Águila II 2017 |

Artículo 58-3 Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol

PROTESTA COLECTIVA CONTRA EL ÁRBITRO

| SANCIONADOS | CLUB | FECHA | MULTA |
|-------------------|---------|--|--------------|
| CRISTIAN MARTÍNEZ | AMÉRICA | Ida cuartos de final Liga Águila II 2017 | \$737.717,00 |
| EDER CASTAÑEDA | AMÉRICA | Ida cuartos de final Liga Águila II 2017 | \$737.717,00 |
| OLMES GARCÍA | AMÉRICA | Ida cuartos de final Liga Águila II 2017 | \$737.717,00 |
| CARLOS LIZARAZO | AMÉRICA | Ida cuartos de final Liga Águila II 2017 | \$737.717,00 |
| CAMILO AYALA | AMÉRICA | Ida cuartos de final Liga Águila II 2017 | \$737.717,00 |
| ELKIN BLANCO | AMÉRICA | Ida cuartos de final Liga Águila II 2017 | \$737.717,00 |
| ANDERSON ZAPATA | AMÉRICA | Ida cuartos de final Liga Águila II 2017 | \$737.717,00 |





JOSÉ VÉLEZ

AMÉRICA

Ida cuartos de final Liga
Águila II 2017

\$737.717,00

Artículo 68 Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol

Artículo 2º.- Imponer las sanciones correspondientes a un partido disputado por la ida de la final del Torneo Águila II 2017.

| SANCIONADO | CLUB | FECHA | SUSPENSION | MULTA | A CUMPLIR |
|----------------|--|---------------------------------|------------|-------------|------------------------------------|
| Jorge Soto | LLANEROS F.C. | Ida final Torneo Águila II 2017 | 1 fecha | \$73.775,00 | Vuelta final Torneo Águila II 2017 |
| Motivo: | Malograr una oportunidad manifiesta de gol. Artículo 58-2 Código Disciplinario Único FCF. | | | | |

AMONESTADOS

| AMONESTADO | CLUB | FECHA | MULTA |
|-----------------|---------------|---------------------------------|-------------|
| ANDERSON ANGULO | LLANEROS F.C. | Ida final Torneo Águila II 2017 | \$73.775,00 |
| MARIO ÁLVAREZ | LLANEROS F.C. | Ida final Torneo Águila II 2017 | \$73.775,00 |
| CLAUDIO RUBIANO | LLANEROS F.C. | Ida final Torneo Águila II 2017 | \$73.775,00 |
| MATEO MUÑOZ | LEONES F.C. | Ida final Torneo Águila II 2017 | \$73.775,00 |
| DANIEL OSORIO | LEONES F.C. | Ida final Torneo Águila II 2017 | \$73.775,00 |

Art. 58-5 del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol

Artículo 3º.- Imponer las sanciones correspondientes a un partido disputado por la vuelta de la final del Torneo Águila II 2017.

AMONESTADOS

| AMONESTADO | CLUB | FECHA | MULTA |
|------------------|---------------|------------------------------------|-------------|
| FELIPE JARAMILLO | LEONES F.C. | Vuelta final Torneo Águila II 2017 | \$73.775,00 |
| CRISTIAN SERNA | LEONES F.C. | Vuelta final Torneo Águila II 2017 | \$73.775,00 |
| JUAN BOLAÑOS | LLANEROS F.C. | Vuelta final Torneo Águila II 2017 | \$73.775,00 |
| JOSÉ PALACIOS | LLANEROS F.C. | Vuelta final Torneo Águila II 2017 | \$73.775,00 |
| CLAUDIO RUBIANO | LLANEROS F.C. | Vuelta final Torneo Águila II 2017 | \$73.775,00 |
| HARLIN RAMÍREZ | LLANEROS F.C. | Vuelta final Torneo Águila II 2017 | \$73.775,00 |

Art. 58-5 del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol





CONDUCTAS INCORRECTAS DE LOS CLUBES

| CLUB | MOTIVO | FECHA | MULTA |
|---------------|--------------------------------------|------------------------------------|--------------|
| LLANEROS F.C. | 4 amonestaciones en el mismo partido | Vuelta final Torneo Águila II 2017 | \$368.859,00 |

Artículos 77-A Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol

Artículo 4º.- Deportes Tolima S.A. sancionado con tres millones seiscientos ochenta y ocho mil quinientos ochenta y cinco pesos (\$3.688.585,00) de multa por incumplir las disposiciones establecidas por el organizador del campeonato para el desarrollo de los partidos relacionadas con los actos protocolarios en el encuentro disputado por la ida de cuartos de final de la Liga Águila II 2017 contra el club Atlético Nacional S.A. (Art. 78-F CDU). Mediante informe de oficiales de partido, el Comité tuvo conocimiento que, a la salida a los actos protocolarios, jugadores del club pasaron por alto las normas emitidas por la Dimayor relacionadas con la salida de menores de edad a los actos de protocolo en la medida en que los menores salieron en brazos de los jugadores.

El Comité pudo verificar que el club Deportes Tolima recibió correo electrónico en virtud del cual se puso a su disposición el documento denominado "Circular No. 36" del 28 de julio de 2017.

En este sentido, y tomando en cuenta las pruebas que constan en el expediente, fotografías e imágenes oficiales del partido, el Comité concluye fehacientemente que el club Deportes Tolima incumplió con las normas establecidas para la salida de menores de edad en los actos de protocolo al permitir su salida en brazos de los jugadores.

En consecuencia, el Comité decide sancionar al club Deportes Tolima con el mínimo aplicable establecido en el artículo 78, literal F, es decir, con tres millones seiscientos ochenta y ocho mil quinientos ochenta y cinco pesos (\$3.688.585,00) de multa por incumplir las disposiciones establecidas por el organizador del campeonato para el desarrollo de los partidos relacionadas con los actos protocolarios en el encuentro disputado por la ida de cuartos de final de la Liga Águila II 2017 contra el club Atlético Nacional S.A.

Contra la presente decisión procede el recurso de reposición.

Artículo 5º. Solicitud del Delegado del club Deportes Tolima S.A. frente a una presunta conducta antideportiva cometida y sancionada por el árbitro en el partido disputado por la ida de cuartos de final de la Liga Águila II 2017 contra el club Atlético Nacional S.A. (Art. 141 CDU). La solicitud formulada por el señor Ricardo Salazar consiste en revisar previamente las condiciones de modo, tiempo y lugar en las que ocurrió la jugada de su expulsión, y evaluar la procedencia de corregir los errores en los que pudo incurrir el árbitro al adoptar una decisión disciplinaria errónea en el terreno de juego, de acuerdo con lo establecido en el artículo 141 CDU, el cual establece:

"Artículo 141. Comité Disciplinario del Campeonato. Naturaleza y funciones. Además de sus atribuciones generales, el Comité Disciplinario del Campeonato tendrá competencia para:

2. Sancionar las faltas graves que no hubiesen advertido los oficiales de partido.

3. Rectificar errores manifiestos en que pudiera haber incurrido el árbitro al adoptar sus decisiones disciplinarias.

4. Extender la duración de la suspensión automática por partido como consecuencia de una expulsión.

5. Imponer sanciones adicionales, por ejemplo, una multa". (Negrillas y subrayas fuera del texto)





Igualmente, el Comité cita lo señalado en el artículo 136 del CDU de la FCF:

“Artículo 136. El árbitro. El árbitro es la suprema autoridad deportiva durante los partidos. Adopta las decisiones disciplinarias en el transcurso del partido.

“Sus fallos deberán ser acatados sin protesta ni discusión. Sus decisiones son definitivas. Ello lo es sin perjuicio de la competencia de las autoridades jurisdiccionales. El ejercicio de sus poderes comienza en el momento de entrar al estadio y termina cuando lo abandona.

“El árbitro deberá aplicar las reglas de juego adoptadas por la International Board Asociación y promulgadas por la Federación Internacional de Fútbol Asociado "FIFA".

Por lo anterior, resulta claro que el árbitro es la suprema autoridad del partido. Sin embargo, es igualmente cierto que una de las funciones de este Comité es “rectificar errores manifiestos en que pudiera haber incurrido el árbitro al adoptar sus decisiones disciplinarias” (Art. 141-2).

De esta manera, el Comité al analizar las pruebas aportadas por el delegado, de manera particular las imágenes del encuentro relacionadas con el momento del partido en el que ocurre la expulsión del señor Salazar, puede evidenciar que el árbitro del partido incurrió en un error manifiesto y que la conducta reportada por el oficial de partido cuenta con un fundamento de peso que se escapa de la órbita del sancionado.

En este sentido, en atención a la facultad que le otorga el CDU, el Comité decide recalificar la falta cometida por el señor Salazar a una conducta antideportiva. No obstante, teniendo en cuenta el artículo 60, numeral 5 del Código en mención, el delegado deberá cumplir con la suspensión automática como consecuencia de la de la tarjeta roja en el partido disputado en referencia.

En este orden de ideas, el delegado deberá cumplir una (1) fecha de suspensión en la vuelta de los cuartos de final de la Liga Águila II 2017 contra el club Atlético Nacional S.A.

Contra la presente decisión procede el recurso de reposición ante esta Comisión.

Artículo 6º.- En investigación. Club Deportes Tolima S.A. por presunta conducta incorrecta de sus seguidores en el partido disputado por la ida de cuartos de final de la Liga Águila II 2017 contra Atlético Nacional S.A. (Art. 84 CDU).

Artículo 7º.- Recurso de reposición presentado por el representante legal del club Deportes Tolima S.A. contra la Resolución No. 055 de 2017 por medio de la cual el CDC decide recalificar la conducta cometida por el jugador Dayro Moreno, jugador inscrito con el club Atlético Nacional S.A., y sancionarlo con la fecha de suspensión automática del artículo 60-5 del CDU de la FCF. No se repone la sanción y, en consecuencia, se confirma la decisión inicial.

El representante legal del club presentó el recurso dentro del término reglamentario, argumentando, entre otros, lo siguiente:

(...) “Si bien se observa en el vídeo que se aporta, se ve una trifulca entre los jugadores de ambos clubes (DIM y NACIONAL), en el mismo se observa el contacto que tiene el jugador dayro con el jugador de Medellín, hechos estos que motivaron al árbitro a consignar la respectiva información respecto de esa conducta la cual fue motivada en forma inmediata con la tarjeta roja para los dos jugadores de ambos equipos, en donde posteriormente el jugador de Medellín termina sancionado con 3 fechas de suspensión como consecuencia de la aplicación del artículo 63 literal c del CDU” (...).



Frente a los argumentos elevados por el representante legal de Deportes Tolima, el Comité manifiesta, en primer lugar, que previo a adoptar una decisión frente al caso bajo estudio, valoró de manera detallada las pruebas que obraban en el expediente, estas son, los argumentos del club interesado y las imágenes oficiales del partido, particularmente, la jugada en la que ocurrió la expulsión del jugador Dayro Moreno.

Luego de analizar el material probatorio referido y como bien fue señalado en la Resolución No. 055 de 2017, para el Comité resultó claro que la conducta cometida por el jugador Dayro Moreno no se ajustaba a una conducta violenta sino que, constituía una conducta antideportiva.

Sin embargo, teniendo en cuenta que el Comité no puede obviar la expulsión automática que genera la exhibición de una tarjeta roja en razón al artículo 60, numeral 5 del CDU, el jugador Dayro Moreno debía cumplir una fecha de suspensión en el partido disputado por la ida de cuartos de final de la Liga Águila II 2017.

En este orden de ideas, el Comité ratifica lo adoptado en la Resolución No. 055 de 2017 en uso de las facultades otorgadas por el artículo 141 del CDU y, en consecuencia, no repone la decisión inicial.

Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía federativa.

Artículo 8º.- Javier López, jugador inscrito con el club Independiente Santafe S.A., sancionado con ochocientos sesenta mil setecientos tres pesos (\$860.703,00) de multa y ocho (8) fechas de suspensión por incurrir en una vía de hecho contra un jugador en el partido disputado por la ida de cuartos de final de la Liga Águila II 2017 contra Jaguares F.C. (Art. 63-F CDU). El Comité conoció de oficio la jugada que se analiza en esta oportunidad de conformidad con la facultad otorgada por el CDU de la FCF en su artículo 164¹.

El Comité, previo a adoptar una decisión, analizó detenidamente las imágenes oficiales del partido, particularmente, las relacionadas con la jugada en la que el jugador Sebastián Villota cayó al piso cerca al borde del área, y el señor López tropezara con él y le propiciara un golpe exorbitante, una patada con su pierna derecha a la altura de la cara.

El Comité ve con suma preocupación las reiteradas ocasiones en las que el jugador investigado ha sido sujeto de sanción disciplinaria por hechos similares, por ejemplo, los ocurridos en la 3ª fecha de esta misma competencia en el partido disputado contra Envigado F.C., o los acontecidos en el encuentro jugado por la vuelta de la Fase III de la Copa Águila 2017 contra el DIM. En este sentido, hace un llamado de atención vehemente e invita al señor López a la toma de conciencia para evitar que hechos como los cuestionados en esta oportunidad ocurran de nuevo.

Igualmente, reitera el Comité el compromiso que ostentan cada una de las personas intervinientes en el fútbol profesional y de manera puntual de los jugadores, quienes son los llamados a proteger su imagen y dar ejemplo de *fair play* teniendo en cuenta que, hechos como los analizados en esta oportunidad, son altamente reprochables y agreden las conductas de juego limpio que los jugadores deben profesar.

¹ Artículo 164. Apertura del procedimiento. Las infracciones a las reglas de juego o al reglamento de competición serán perseguibles de oficio, por queja o denuncia de un tercero con interés deportivo o institucional, autoridades del fútbol, del torneo o del representante legal de un club, según el caso.”



DIMAYOR
DIVISIÓN MAYOR DEL FÚTBOL COLOMBIANO

Cra 45A # 94-06 / Bogotá, Colombia
PBX: 518 5510 / FAX: 518 5512
dimayor@dimayor.com
www.dimayor.com.co

Por lo anterior, y teniendo en cuenta el artículo 63 literal f) del CDU de la FCF, el Comité decide sancionar al jugador Javier López con ochocientos sesenta mil setecientos tres pesos (\$860.703,00) de multa y ocho (8) fechas de suspensión por incurrir en una vía de hecho contra un jugador en el partido disputado por la ida de cuartos de final de la Liga Águila II 2017 contra Jaguares F.C.

Las fechas deberán ser cumplidas en la vuelta de cuartos de final; e, ida y vuelta semifinal; ida y vuelta final de la Liga Águila II; y, 1ª, 2ª y 3ª fecha de la siguiente competencia; o, en la vuelta de cuartos de final de la Liga Águila II 2017 y 1ª, 2ª, 3ª, 4ª, 5, 6ª y 7ª fecha de la Liga Águila I 2018.

Contra la presente decisión procede el recurso de reposición ante este Comité y de apelación ante la Comisión Disciplinaria de la Dimayor.

Artículo 9º.- El Equipo del Pueblo S.A. sancionado con cinco millones novecientos un mil setecientos treinta y seis pesos (\$5.901.736,00) de multa y una (1) fecha de suspensión parcial de la plaza en la que oficie como local, tribuna norte, por conducta incorrecta de sus espectadores en el partido disputado por la 20ª fecha de la Liga Águila II 2017 contra Atlético Nacional S.A. (Art. 84 CDU). El Comité conoció los hechos objeto de investigación por medio de las imágenes oficiales del encuentro deportivo. Adicionalmente, los hechos fueron reportados por los oficiales de partido que indicaron el lanzamiento de objetos, monedas, al momento de la ejecución de un tiro de esquina por parte de un jugador del equipo adversario.

Una vez conoció los hechos, el Comité le solicitó al club que presentara los descargos y las pruebas que estimara pertinentes. Dentro del término reglamentario, el representante legal del club argumentó, entre otros, lo siguiente:

(...) *“Los hechos en consideración, son casos aislados e individuales, por lo que en compañía de Atlético Nacional buscaremos e identificaremos a los infractores mediante el análisis de las cámaras de seguridad de la Unidad Deportiva Atanasio Girardot para proceder a aplicar la Ley 1445 de 2011 (ley del fútbol)” (...)*

La responsabilidad de los clubes por conducta impropia de sus seguidores, de manera particular, el lanzamiento de objetos, según consta en el acervo probatorio antes mencionado, está prevista en el artículo 84 del CDU de la FCF que en lo pertinente señala lo siguiente:

Artículo 84. Responsabilidad por la conducta de los espectadores.

- 1. Los clubes serán responsables, sin que se les impute una conducta u omisión culpable, de la conducta impropia de los espectadores.*
- 2. Los clubes que hagan las veces de visitante serán responsables, sin que se les impute una conducta u omisión culpable, de la conducta impropia de los espectadores considerados como sus seguidores. Los espectadores sentados en las tribunas reservadas a los visitantes son considerados como seguidores del club visitante, salvo prueba en contrario.*
- 3. La responsabilidad descrita en los numerales 1 y 2 concierne igualmente a los partidos organizados en terreno neutral.*
- 4. Se considera conducta impropia, particularmente, los actos de violencia contra personas o cosas, el empleo de objetos inflamables, el lanzamiento de objetos, el despliegue de pancartas con textos de índole insultante, los gritos injuriosos y la invasión del terreno de juego*
- 5. La conducta impropia de los espectadores que genere desordenes antes, durante o después de un partido, en el estadio, dará lugar a la sanción del club consistente en amonestación o a la suspensión de la plaza de una (1) a tres (3) fechas.*





6. En caso de suspensión al club respectivo se le impondrá multa de ocho (8) a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la infracción. Si como consecuencia de la conducta anterior se derivare daño a las instalaciones o a las personas, la sanción será de dos (2) a cuatro (4) fechas de suspensión y multa de diez (10) a doce (12) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la infracción sin perjuicio de la obligación de indemnizar los daños causados.

7. Cuando el público invada la cancha se sancionará al club local con suspensión de la plaza de una (1) a tres (3) fechas. Si como consecuencia de la invasión se retardare o impidiere el normal desarrollo del partido, la suspensión será de dos (2) a cuatro (4) fechas.

8. Si de la falta se derivaren daños a las instalaciones deportivas, la suspensión será de dos (2) a seis (6) fechas. (...) (Negrillas y cursivas fuera del texto).

Para este Comité es evidente la conducta impropia y recurrente por parte de los seguidores del Equipo del Pueblo consistente en el lanzamiento de objetos, monedas, a jugadores adversarios desde la tribuna norte, en los encuentros deportivos que disputa el club bien sea en calidad de local o de visitante como en esta oportunidad. Incluso, los hechos que hoy son objeto de investigación han sido reiterativos pues, son los mismos que ocurrieron en la 16ª fecha de la Liga Águila II 2017 contra el club Deportivo la Equidad Seguros S.A.; y, en el partido disputado por la ida de la semifinal de la Copa Águila 2017 contra la Asociación Deportivo Cali, sancionados por este Comité en las Resoluciones 050 y 044 de 2017, respectivamente.

Por lo anterior, para este Comité los sucesos referidos se traducen en comportamientos irregulares e inadecuados de los seguidores del Equipo del Pueblo que por su componente reiterativo, afectan de manera ostensible el orden y la seguridad en los estadios, al tiempo que desvirtúan la razón de ser del espectáculo del fútbol y desnaturaliza la esencia y los valores del fútbol profesional colombiano.

Por lo anteriormente expresado, el Comité habrá de sancionar al club El Equipo del Pueblo S.A. con cinco millones novecientos unos mil setecientos treinta y seis pesos (\$5.901.736,00) de multa y una (1) fecha de suspensión parcial de la plaza en la que oficie como local, tribuna norte, por conducta incorrecta de sus espectadores en el partido disputado por la 20ª fecha de la Liga Águila II 2017 contra Atlético Nacional S.A.

En atención al calendario de la competencia, el club deberá cumplir la sanción en la 1ª fecha de la siguiente competencia.

El club deberá propender por la adopción de las medidas necesarias para el cumplimiento de las directrices aquí establecidas por el Comité.

Contra la presente decisión procede el recurso de reposición ante este Comité y el de apelación ante la Comisión Disciplinaria de la Dimayor.

Artículo 10º.- Recurso de reposición presentado por el representante legal del club El Equipo del Pueblo S.A. contra la Resolución No. 055 de 2017 que sancionó a Mauricio Molina, jugador inscrito con el club, con un millón cuatrocientos setenta y cinco mil cuatrocientos treinta y cuatro pesos (\$1.475.434,00) de multa y dos (2) fechas de suspensión por protestar decisiones arbitrales en el partido disputado por la 20ª fecha de la Liga Águila II 2017 (Art. 64-A CDU).

El representante legal del club, dentro del término oportuno, presentó el recurso en referencia argumentando, entre otros, lo siguiente:





(...) “El expedientado se acerca al juez central del encuentro a preguntarle por qué solamente había dado un minuto de reposición y no tres, tal como lo había expuesto el cuarto árbitro del partido. En ningún momento aplicó lenguaje ofensivo y grosero y obsceno, ni exclamó que los árbitros eran una vergüenza, tal como se estableció en el informe del árbitro. Simplemente se acercó donde el árbitro a preguntarle el porqué de su determinación de terminar el partido sin el tiempo de reposición establecida” (...).

Asimismo, se anexo al expediente la declaración de parte del jugador investigado.

El Comité expresa que la sanción aplicada al jugador Mauricio Molina no es la correspondiente al uso de un lenguaje ofensivo y grosero contra un oficial de partido sino a la descrita en el artículo 64, literal A del CDU, concerniente a la protesta de decisiones arbitrales. Esta determinación fue adoptada luego de solicitar una aclaración sobre el informe arbitral fundamento de la sanción establecida en contra del jugador.

Igualmente, señala el Comité que los hechos descritos en los informes de los oficiales de partido gozan de presunción de veracidad. Sin embargo, una de las funciones de este Comité es “rectificar errores manifiestos en que pudiera haber incurrido el árbitro al adoptar sus decisiones disciplinarias” (Art. 141-2).

De esta manera, el Comité manifiesta que si bien cuenta con la posibilidad de rectificar las decisiones adoptadas por el árbitro en el desarrollo del partido disputado por la 20ª fecha de la Liga Águila II 2017, en el caso presente el Comité no encuentra un fundamento probatorio sólido que permita desvirtuar lo establecido por el árbitro en su informe.

En consecuencia, no se repone la sanción del jugador Mauricio Molina y se confirma la decisión inicial consistente en un millón cuatrocientos setenta y cinco mil cuatrocientos treinta y cuatro pesos (\$1.475.434,00) de multa y dos (2) fechas de suspensión por protestar decisiones arbitrales en el partido disputado por la 20ª fecha de la Liga Águila II 2017.

Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía federativa.

Artículo 11º.- Recurso de reposición presentado por el representante legal del club El Equipo del Pueblo S.A. contra la Resolución No. 055 de 2017 que sancionó a Didier Moreno, jugador inscrito con el club, con cuatrocientos quince mil quinientos noventa y seis pesos (\$415.596,00) de multa y tres (3) fechas de suspensión por conducta violenta contra un adversario por la 20ª fecha de la Liga Águila II 2017 contra el club Atlético Nacional S.A. (Art. 64-A CDU).

El representante legal del club, dentro del término oportuno, presentó el recurso en referencia argumentando, entre otros, lo siguiente:

(...) “En el presente asunto deberá valorar la procedencia del principio de verdad real o material, el cual consagra que debe establecerse de forma certera la realidad histórica de los hechos investigados, siendo necesaria su reconstrucción por medio de la prueba recopilada. La verdad real consiste en determinar las verdaderas razones por las cuales se dieron esos, es decir cuál fue el cuadro fáctico que propició la actuación desplegada” (...).

Para el Comité los hechos descritos en los informes de los oficiales de partido gozan de presunción de veracidad. No obstante, una de las funciones de este Comité es “rectificar errores manifiestos en que pudiera haber incurrido el árbitro al adoptar sus decisiones disciplinarias” (Art. 141-2).



De esta manera, el Comité manifiesta que si bien cuenta con la posibilidad de rectificar las decisiones adoptadas por el árbitro en el desarrollo del partido disputado por la 20ª fecha de la Liga Águila II 2017, en el caso presente no se encuentra un fundamento probatorio sólido que permita desvirtuar lo establecido por el árbitro en su informe.

Sin embargo, como bien se mencionó en la Resolución No. 055 de 2017, de conformidad con la normatividad disciplinaria vigente, la reincidencia en acumulación de tarjetas amarillas no da lugar a la sanción prevista en el artículo 48 del CDU de la FCF. En este sentido, partiendo de la base de que la sanción impuesta al jugador Didier Moreno por conducta violenta tuvo en cuenta una reincidencia por haber acumulado cinco tarjetas amarillas en la Liga Águila II 2017, el Comité habrá de modificar su decisión inicial y eliminar la agravante que había aplicado en su momento.

En este orden de ideas, el Comité repone parcialmente la sanción del jugador Didier Moreno y, en consecuencia, decide imponer como sanción la suma trescientos diecinueve mil seiscientos noventa pesos (319.690,00) de multa y dos (2) fechas de suspensión por incurrir en conducta violenta en el partido disputado por la 20ª fecha de la Liga Águila II 2017 contra el club Atlético Nacional S.A.

Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía federativa.

Artículo 12º.- Corporeira sancionado con una amonestación pública por la conducta incorrecta de sus espectadores en el partido disputado por la vuelta de cuartos de final del Torneo Águila II 2017 contra Real Cartagena S.A. (Art. 84 CDU). A través de los informes de los oficiales de partido, el Comité tuvo conocimiento del comportamiento inapropiado de ciertos espectadores de la tribuna occidental que lanzaron monedas a jugadores del equipo adversario. Una vez se tuvo conocimiento de estos hechos, se le solicitó al representante legal del club que presentara los descargos y las pruebas que estimara pertinentes.

No obstante, el club no presentó sus descargos por los hechos investigados.

Del material probatorio que consta en el expediente, el Comité pudo corroborar que se trató de hechos cometidos por integrantes de la tribuna occidental que no tuvieron mayor trascendencia en el desarrollo del partido. En este sentido, el Comité considera que, si bien es notoriamente reprochable los hechos ocurridos, estos mismos no generaron consecuencias lamentables en relación con la integridad de las personas ni de ningún miembro de la fuerza pública u oficial de partido.

Sin embargo, reitera la necesidad de continuar trabajando en conjunto con las autoridades correspondientes en la adopción de esquemas de seguridad que permitan atender oportunamente, como está ocurriendo en este caso, las situaciones irregulares que puedan surgir antes, durante o después de los partidos de fútbol, así como también la obtención de pruebas suficientes que conduzcan a la individualización de el o los infractores y, de este modo, facilitar la adopción posterior de las medidas necesarias para erradicar el flagelo de la violencia y cualquier acto que vaya en contravía del espectáculo del fútbol.

Por lo anterior, este Comité ordena que a más tardar dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la publicación de esta Resolución, a través de sus redes sociales y medios de comunicación del club, se llame la atención a los aficionados del club, y se ponga de presente la necesidad de trabajar de manera conjunta para que los encuentros deportivos transcurra en paz. Lo anterior de contribuir a con generar conciencia sobre la necesidad de erradicar actos como los cuestionados del fútbol profesional colombiano.



DIMAYOR
DIVISIÓN MAYOR DEL FÚTBOL COLOMBIANO

Cra 45A # 94-06 / Bogotá, Colombia
PBX: 518 5510 / FAX: 518 5512
dimayor@dimayor.com
www.dimayor.com.co

Artículo 13º.- Las sanciones económicas impuestas en esta resolución deberán cancelarse a la Dimayor dentro del término previsto en el artículo 20º del Código Disciplinario Único de la FCF, el cual señala:

“Artículo 20. Ejecución de la multa.

1. Los clubes o personas que hayan sido multados deberán cancelar el valor correspondiente dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha de notificación de la sanción. De no hacerlo quedarán inhabilitados para actuar en las fechas subsiguientes y si se tratare de un club, el mismo se irá sancionado con deducción de puntos de los obtenidos en el campeonato en curso o del siguiente campeonato.

Para tal efecto, la comisión o autoridad disciplinaria correspondiente, a través de resolución, hará la respectiva publicación sobre los inhabilitados por esta causa.”

Fdo.
EYDER PATIÑO CABRERA
Presidente (E)

Fdo.
LORENA ANDRADE TOVAR
Secretaria

